

Síntesis del SUP-JDC-2266/2025

PROBLEMA JURÍDICO: La decisión del TECZ de desechar las demandas de la actoral por falta de legitimación, al no haber sido candidata; por ser extemporánea para controvertir la inelegibilidad del Comité de Selección de candidaturas y los listados de candidaturas enviados por los 3 poderes; y por inviabilidad de efectos respecto a la omisión atribuida al IEC de emitir criterios de paridad. ¿Fue emitida conforme a Derecho?

HECHOS

1. Una ciudadana presentó 2 juicios de la ciudadanía locales, para inconformarse con la omisión del Instituto local de emitir lineamientos para garantizar el principio de paridad en la elección de personas juzgadoras y la presunta inelegibilidad de la planilla de candidaturas que obtuvo el triunfo, por el incumplimiento al citado principio.

2. El Tribunal local desechó las demandas al considerar que **a.** la actora no tiene legitimación, al no haber sido candidata; **b.** las demandas se presentaron de manera extemporánea; **c.** existe una inviabilidad de efectos pretendidos respecto a la omisión atribuida al IEC de emitir criterios de paridad.

3. Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Al ser mujer tiene interés tuitivo para cuestionar las elecciones judiciales en Coahuila dado que no cumplieron el principio de paridad de género.
- El Tribunal responsable indebidamente que impugnó las listas de candidaturas presentadas por los comités de evaluación de los tres poderes.
- Sí presentó las demandas de manera oportuna.
- Existe una omisión del IEC de establecer criterios para garantizar la paridad de género, que el Tribunal local está obligado a tutelar.

RESUELVE

Razonamientos:

- La actora, en su calidad de mujer, sí tiene interés legítimo para impugnar cuestiones relativas al cumplimiento de paridad de género.
- El Tribunal incorrectamente consideró que la actora impugnaba los listados de candidaturas y, como consecuencia de ello, estimó que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.
- El Tribunal responsable, en su calidad de órgano jurisdiccional garante de los principios constitucionales en materia electoral, sí está facultado para atender impugnaciones en contra de omisiones.

Se **revoca**, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

PROYECTO MRRM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2266/2025

PARTE ACTORA: MA. ROSARIO
ANGUIANO FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ** de julio de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** la sentencia TECZ-JPJ/04/2025 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el **efecto** de que, de no advertir una causa diversa de improcedencia, se pronuncie sobre los planteamientos de la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. ESCRITO DE TERCERA INTERESADA	4
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	5
8. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
INE:	Instituto Nacional Electoral
JPJ:	Juicio para la protección de los derechos políticos-judiciales
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PEEPEJC 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza
TECZ o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección local de personas juzgadoras en Coahuila, para inconformarse con la omisión del Instituto local de emitir criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la elección, así como la presunta inelegibilidad de la planilla de candidaturas que obtuvo el triunfo, por el incumplimiento al citado principio.
- (2) El Tribunal local desechó las demandas al considerar que **a.** la actora no está legitimada para promover los medios de defensa, pues no participó como aspirante ni como candidata en el proceso electivo; **b.** sus demandas fueron presentadas de manera extemporánea, pues realmente controvertió las listas de candidaturas postuladas en su oportunidad por los tres Poderes del Estado; y **c.** existe una inviabilidad de efectos respecto a la omisión atribuida al IEC de emitir criterios de paridad.
- (3) Inconforme, la actora promovió el presente juicio, en el que sustancialmente hace valer que el Tribunal responsable identificó incorrectamente el acto impugnado y desechó indebidamente sus demandas.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Coahuila 2024-2025.** El 20 de diciembre del 2024, inició el Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Coahuila para la renovación de cargos del Poder Judicial de esa entidad federativa.
- (5) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.
- (6) **Resultados de las elecciones.** Del 1º al 7 de junio se realizaron los cómputos correspondientes en los Comités Judiciales Electorales Distritales.
- (7) **Dictamen y declaración de validez.** El 8 de junio, el Consejo General del IEC realizó el cómputo estatal de la elección, mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en los 8 Comités Judiciales Electorales Distritales, para determinar la planilla que resultó ganadora en cada una de las 4 elecciones. Asimismo, declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría a las planillas que obtuvieron la mayor votación.
- (8) **Juicios de la ciudadanía locales.** El 6 y 12 de junio, respectivamente, la parte actora presentó dos juicios de la ciudadanía locales.
- (9) **Sentencia impugnada.** El 10 de julio, el Tribunal local emitió la sentencia TECZ-JPJ/04/2025 y sus acumulados, en la que determinó desechar los medios de defensa.
- (10) **Juicio de la ciudadanía federal.** El 14 de julio, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, quien lo remitió a esta Sala Superior para formular una consulta competencial.
- (11) **Comparecencia de tercera interesada.** El 18 de julio, una ciudadana presentó un escrito de tercera interesada.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (13) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, en la que se declararon improcedente los medios de impugnación presentados por una ciudadana, en los que hizo valer el incumplimiento del principio de paridad en toda la elección de personas juzgadoras desarrollada en esa entidad,² derivado de la falta de emisión de lineamientos para garantizar su observancia.

5. ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

- (15) Lidia Horta Quintero, quién fue parte actora en la sentencia impugnada, presentó un escrito a efecto de comparecer como tercera interesada en el presente asunto. Sin embargo, esta Sala Superior considera que el escrito es improcedente, pues no acredita un derecho incompatible con el de la parte actora.
- (16) En efecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios señala que:

1. **Son partes** en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

[...]

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como en lo previsto en el acuerdo general de esta Sala Superior identificado con la clave 1/2025.



(Énfasis añadido)

- (17) En el caso concreto, del análisis del escrito en cuestión, esta Sala Superior advierte que la compareciente no tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, sino que, por el contrario, formula diversos argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, en los mismos términos que la parte actora, de ahí su improcedencia.

6. PROCEDENCIA

- (18) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: **a.** el nombre y la firma de quien promueve; **b.** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y **d.** así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- (19) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, pues la sentencia impugnada se emitió el 10 de julio y la demanda se presentó el 14 siguiente, esto es, dentro de los 4 días previstos legalmente³.
- (20) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos, ya que comparece en su calidad de parte actora de la instancia primigenia, con el fin de controvertir una sentencia del Tribunal local, que desechó las demandas que presentó.
- (21) **Definitividad.** El requisito en cuestión se colma, en virtud de que no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de la ciudadanía.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

7.1.1. Contexto general

- (22) En el marco de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Coahuila, la actora, en su calidad de ciudadana, presentó dos

³ Artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

demandas (con agravios prácticamente idénticos) de juicio de la ciudadanía local, conforme a lo siguiente:

- a. Primera demanda: la presentó el 6 de junio, una vez llevados a cabo los cómputos distritales, para controvertir “la inelegibilidad de la lista ganadora de personas juzgadoras y la omisión del Instituto Electoral de Coahuila para emitir criterios de paridad en la elección extraordinaria judicial”.
- b. Segunda demanda: la presentó el 11 de junio, en contra del “cómputo final de la elección judicial extraordinaria y la entrega de constancia de mayoría, por la inelegibilidad de la lista ganadora de personas juzgadoras y la omisión del Instituto Electoral de Coahuila para emitir criterios de paridad en la elección extraordinaria judicial 2024-2025”.

(23) En ambas demandas, se quejó esencialmente de lo siguiente:

- a. Que, en el caso de cargos unipersonales de personas juzgadoras de primera instancia se incumple el principio de paridad de género, concretamente porque la planilla de candidaturas ganadora⁴ (postulada por el Poder Ejecutivo) presenta lo siguiente:
 - i. En materia mercantil, de los 8 cargos que se eligieron, 6 corresponderán a hombres y 2 a mujeres.
 - ii. En materia laboral, de los 14 cargos que se eligieron, 10 corresponderán a hombres y 4 a mujeres.

Lo anterior, conforme a la boleta presentada en esa elección, cuya imagen se muestra a continuación:

⁴ Como puede constatarse en la página del Instituto local: <https://iecoah.org.mx/archivos/pej-extraordinario-24-25/planillas-electas/Planillas-Electas-PJELE.pdf>.



Boleta para la elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia de Coahuila de Zaragoza

PROCESO JUDICIAL ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 - 2025
PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

1 DE JUNIO DE 2025

Marque solo una planilla de entre las tres opciones disponibles.

PROPUESTA PODER EJECUTIVO PLANILLA 1	PROPUESTA PODER LEGISLATIVO PLANILLA 2	PROPUESTA PODER JUDICIAL PLANILLA 3
<p>CONSIGNATURA</p> <p>1. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>2. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>3. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>4. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>5. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>6. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>7. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>8. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>9. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>10. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>11. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>12. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>13. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>14. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>15. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>16. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>17. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>18. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>19. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>20. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>21. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>22. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>23. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>24. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>25. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>26. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>27. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>28. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>29. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>30. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>31. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>32. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>33. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>34. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>35. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>36. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>37. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>38. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>39. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>40. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>41. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>42. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>43. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>44. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>45. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>46. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>47. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>48. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>49. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>50. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>51. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>52. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>53. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>54. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>55. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>56. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>57. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>58. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>59. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>60. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>61. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>62. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>63. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>64. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>65. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>66. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>67. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>68. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>69. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>70. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>71. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>72. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>73. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>74. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>75. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>76. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>77. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>78. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>79. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>80. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>81. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>82. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>83. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>84. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>85. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>86. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>87. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>88. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>89. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>90. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>91. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>92. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>93. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>94. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>95. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>96. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>97. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>98. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>99. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>100. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p>	<p>CONSIGNATURA</p> <p>1. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>2. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>3. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>4. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>5. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>6. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>7. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>8. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>9. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>10. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>11. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>12. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>13. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>14. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>15. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>16. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>17. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>18. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>19. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>20. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>21. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>22. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>23. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>24. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>25. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>26. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>27. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>28. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>29. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>30. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>31. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>32. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>33. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>34. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>35. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>36. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>37. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>38. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>39. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>40. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>41. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>42. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>43. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>44. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>45. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>46. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>47. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>48. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>49. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>50. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>51. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>52. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>53. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>54. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>55. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>56. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>57. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>58. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>59. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>60. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>61. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>62. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>63. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>64. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>65. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>66. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>67. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>68. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>69. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>70. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>71. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>72. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>73. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>74. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>75. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>76. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>77. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>78. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>79. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>80. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>81. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>82. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>83. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>84. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>85. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>86. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>87. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>88. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>89. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>90. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>91. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>92. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>93. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>94. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>95. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>96. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>97. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>98. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>99. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>100. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p>	<p>CONSIGNATURA</p> <p>1. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>2. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>3. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>4. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>5. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>6. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>7. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>8. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>9. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>10. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>11. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>12. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>13. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>14. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>15. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>16. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>17. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>18. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>19. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>20. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>21. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>22. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>23. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>24. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>25. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>26. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>27. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>28. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>29. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>30. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>31. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>32. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>33. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>34. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>35. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>36. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>37. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>38. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>39. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>40. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>41. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>42. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>43. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>44. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>45. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>46. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>47. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>48. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>49. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>50. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>51. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>52. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>53. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>54. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>55. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>56. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>57. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>58. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>59. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>60. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>61. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>62. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>63. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>64. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>65. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>66. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>67. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>68. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>69. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>70. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>71. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>72. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>73. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>74. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>75. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>76. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>77. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>78. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>79. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>80. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>81. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>82. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>83. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>84. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>85. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>86. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>87. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>88. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>89. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>90. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>91. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>92. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>93. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>94. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>95. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>96. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>97. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>98. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>99. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p> <p>100. ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ</p>

Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes
Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEC

Gerardo Blanco Guerra
Secretario Ejecutivo del IEC

PERSONA JUZGADORA EN MATERIA EJECUTIVA

- RAMIREZ VASQUEZ LAURA PATRICIA
- RODRIGUEZ VILLAGRANA ROSALBA DICHIEL
- WONG MORALES LAURA IVETH
- BETANCOURT SOLIS DANIEL ALI JANIRO
- CORTES GARZA LIDIA MARIA
- GALVAN ILLADES ELIZABETH
- JIMON MEDINA PEDRO
- PEDROZA VALDES CARLOS ENRIQUE
- SAENZ GONZALEZ JESUS MAVIER
- SOTO CABRAL ARIEL
- VASQUEZ DIAZ MOISES

PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LEGISLATIVA

- CANO TORRALVA LAURA MARCELA
- CONTRERAS BARRIOS LORRYNA
- DE LA PEÑA GALLIGOS DAVID ANTONIO
- DELEGADO DE LEON OSVALDO
- FLORES PUENTE CARLOS EDUARDO
- FRAUSTRO RUIZ RICARDO EDUARDO
- GARCIA HERRERA ZAYNE ROXETTE
- GONZALEZ MUJIC RAMIRO
- LOPEZ SAIZAZAR RODRIGO III
- PADILLA AMARIZ ROGELIO
- PLATA SAUCEDO ARMANDO
- RODRIGUEZ AYUP PENELOPE
- SILVA GONZALEZ GILBERTO
- VASQUEZ HERNANDEZ LUIS ENRIQUE

b. Que el Instituto local omitió emitir lineamientos en materia de paridad, aplicables a la elección de personas juzgadoras, en cuanto a la asignación de todos los cargos electos, suplencias de ausencias temporales y renunciaciones de magistradas (para que sus vacancias no sean colmadas por hombres), así como alternancia en la titularidad de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

6.1.1. Determinación del Tribunal responsable

(24) En primer término, mediante un acuerdo plenario, el Tribunal local determinó el cambio de vía de los asuntos, de juicios para la protección de

los derechos político-**electorales** de la ciudadanía a juicios para la protección de derechos políticos-**judiciales**.

(25) Posteriormente, al dictar la sentencia impugnada, consideró necesario precisar los actos impugnados. Del análisis de la demanda, concluyó que eran los siguientes:

- a. Los listados de candidaturas aprobados por los tres poderes del Estado, por falta de cumplimiento al principio de paridad.
- b. La omisión del Instituto local de emitir criterios de paridad respecto a la elección de personas juzgadoras.
- c. La falta de criterios para regular la alternancia de la presidencia de los órganos judiciales colegiados y las sustituciones en caso de ausencia de alguno de sus integrantes en todos los cargos.

(26) Hecho lo anterior, el Tribunal local consideró que se actualizaban las siguientes causales de improcedencia:

- a. **Falta de legitimación para controvertir los listados de candidaturas**, ya que la actora promovió sus juicios en su calidad de ciudadana y, de conformidad con la normatividad aplicable, el JPJ, establecido para controvertir las cuestiones relativas a la elección de personas juzgadoras, solamente puede ser promovido por las personas aspirantes o candidatas.
- b. **Extemporaneidad para impugnar los listados de candidaturas**, pues presentó su demanda después de los 4 días siguientes a que los diversos Comités los publicaron.
- c. **Inviabilidad de los efectos de su pretensión, respecto a la omisión del Instituto local de emitir criterios de paridad**, ya que:

- iii. Dentro de los supuestos de procedencia del JPJ, “no se encuentra contemplada la posibilidad de analizar omisiones de autoridades”.



- iv. Dado que los poderes locales en su oportunidad remitieron los listados de candidaturas que postularon, ya no es factible modificarlos.

6.1.2. Agravios

(27) Inconforme con esa decisión, la actora hace valer lo siguiente:

- a. **Incorrecta identificación del acto impugnado:** el Tribunal local erróneamente consideró que la actora impugnó las listas de candidaturas presentadas para su registro por los tres Poderes locales, cuando lo que realmente controvertió fue la omisión del Instituto local de emitir medidas para garantizar el principio de paridad de género y la inelegibilidad de la planilla ganadora, por incumplimiento a ese principio.
- b. **Indebido desechamiento:** argumenta que sus demandas fueron incorrectamente desechadas, ya que:
- i. En su calidad de mujer, sí cuenta con interés legítimo para inconformarse con el incumplimiento al principio de paridad.
 - ii. Atendiendo a los actos que realmente impugnó (la omisión del Instituto local de emitir lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad y la consecuente inelegibilidad de la planilla ganadora), su demanda fue presentada de manera oportuna y el Tribunal local tenía la obligación de analizar el fondo de sus planteamientos, pues tiene la labor de garantizar el cumplimiento del principio de paridad.

6.2. Determinación de la Sala Superior

(28) Debe revocarse la sentencia impugnada, ya que los agravios son fundados, pues:

- a. La actora, en su calidad de mujer, sí tiene interés legítimo para impugnar cuestiones relativas al cumplimiento de paridad de género.
- b. El Tribunal incorrectamente consideró que la actora impugnaba los listados de candidaturas y, como consecuencia de ello, estimó que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.
- c. El Tribunal responsable, en su calidad de órgano jurisdiccional garante de los principios constitucionales en materia electoral, sí está facultado para atender impugnaciones en contra de omisiones.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Marco jurídico sobre la congruencia en las decisiones judiciales

- (29) Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las personas juzgadoras de resolver una controversia haciendo un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁵.
- (30) Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: **a.** no debe contener más de lo planteado por las partes; **b.** no debe contener menos de lo manifestado y, **c.** no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.
- (31) Por tanto, si la autoridad jurisdiccional identifica los actos impugnados de manera incorrecta conforme a lo planteado en el escrito de demanda, habrá incurrido en una incongruencia externa en perjuicio de la parte actora.

6.3.2. Caso concreto

⁵ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



➤ **El Tribunal local identificó incorrectamente el acto impugnado**

- (32) **Le asiste la razón** a la actora, cuando señala que el Tribunal responsable determinó de manera errónea que impugnó los listados de candidaturas que los tres Poderes locales presentaron en su oportunidad para su registro.
- (33) Como señala en su demanda, “no se impugna la lista presentada por los Comités de Evaluación, se impugna la omisión de medidas para garantizar la paridad de la elección judicial y por ende la inelegibilidad de las listas ganadoras y la entrega de las constancias de mayoría”.
- (34) En efecto, de la lectura de las demandas presentadas en la instancia local, se observa que la actora controvertió dos cuestiones, que estimó íntimamente ligadas entre sí:
- a. La omisión que atribuyó al Instituto local, de emitir lineamientos que garantizaran el principio de paridad de género en la elección judicial, en cuanto a la asignación de todos los cargos electos, suplencias de ausencias temporales y renunciadas de magistradas (para que sus vacancias no sean colmadas por hombres), así como alternancia en la titularidad de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y
 - b. A partir de los resultados de los cómputos distritales (en la primera demanda) o del cómputo final de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas (en la segunda demanda), se inconformó con el incumplimiento de ese principio por parte de la planilla ganadora, que en este caso fue la del Poder Ejecutivo, ya que, en el caso de cargos unipersonales de personas juzgadas de primera instancia:
 - i. En materia mercantil, de los 8 cargos que se eligieron, 6 corresponderán a hombres y 2 a mujeres.
 - ii. En materia laboral, de los 14 cargos que se eligieron, 10 corresponderán a hombres y 4 a mujeres.

- (35) Incluso, en relación con este punto, en su demanda precisó lo siguiente:

Por todo lo anteriormente expuesto pido:

PRIMERO. Declarar la inelegibilidad de los listados ganadores de la elección de Juzgados Mercantiles y Laborales de la lista propuesta por el Poder Ejecutivo, al no cumplir los criterios de paridad. Y realizar la designación de mujeres de manera paritaria horizontal.

[...]

- (36) Como puede observarse, la actora sí impugnó el triunfo de las candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo a los cargos de titulares de los juzgados de las especialidades Mercantil y Laboral, por el presunto incumplimiento del principio de paridad, frente a lo cual solicitó que se declarara su inelegibilidad.
- (37) Así, se pone de manifiesto que no pretendía impugnar las listas de candidaturas que en su momento los tres Poderes del Estado presentaron para su registro, ni que se ordenara su modificación, como lo sostuvo incorrectamente el Tribunal responsable, de ahí lo **fundado** del agravio.
- **El Tribunal responsable incorrectamente actualizó tres causales de improcedencia**
- (38) El Tribunal local determinó que la actora impugnaba las listas de candidaturas de los Poderes del Estado, los cuales fueron publicados en el mes de febrero. A partir de esa consideración, determinó que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.
- (39) Dado que esa premisa fue desvirtuada –conforme a lo razonado en los párrafos previos–, las consideraciones de la responsable sobre la citada extemporaneidad siguen la misma suerte.
- (40) En otro orden de ideas, le **asiste la razón** a la actora cuando argumenta que sí cuenta con interés legítimo para controvertir el presunto incumplimiento al principio de paridad en la elección de personas juzgadoras.
- (41) Lo anterior, con independencia de que la Ley de Medios local no les confiera expresamente a las mujeres la legitimación para promover los mecanismos de defensa, pues, como la actora refiere, esta Sala Superior así lo



estableció en su Jurisprudencia 8/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”, la cual ya se ha estimado aplicable tratándose de la elección popular de personas juzgadoras⁶.

- (42) En ese criterio obligatorio, se sostuvo lo siguiente:

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que **cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela**. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, **incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo**.

(Énfasis añadido).

- (43) Bajo estas consideraciones, carece de relevancia lo que el Tribunal responsable sostuvo, relativo a que la legislación procesal local solo legitima a las personas candidatas o aspirantes a promover los medios de defensa respectivos, pues, como se evidenció, la jurisprudencia obligatoria de este Tribunal refiere que las mujeres tienen interés legítimo para solicitar la tutela del principio de paridad de género, aun cuando la norma no les confiera un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.
- (44) Finalmente, esta Sala Superior considera que el Tribunal local actuó de manera incorrecta, cuando tuvo por actualizada la causa de improcedencia

⁶ Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio electoral SUP-JE-198/2025 y acumulados.

consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos, por cuanto hace a la omisión del Instituto local para emitir criterios para garantizar el principio de paridad.

- (45) En primer lugar, el argumento expuesto en la sentencia reclamada, relativo a que dentro de los supuestos de procedencia del JPJ “no se encuentra contemplada la posibilidad de analizar omisiones de autoridades”, es contrario a Derecho.
- (46) Lo anterior, pues, como la actora refiere, el Tribunal responsable no garantizó su acceso a la justicia, pues tiene el derecho de acudir a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, frente a cualquier acto u omisión que estime que vulnera el principio de paridad de género, a la vez que el Tribunal local tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de ese principio frente a una impugnación que alegue su transgresión.
- (47) Aunado a ello, cabe señalar que el artículo 2.º de la Ley de Medios local dispone que **“El sistema de medios de impugnación previsto en esta ley, tiene por objeto garantizar: I. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones de los órganos del Instituto o de los partidos políticos, los Comités de Evaluación, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de los Ayuntamientos, según corresponda, a fin de salvaguardar la forma democrática de gobierno, y la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia”**⁷. Incluso, el artículo 110-B del mismo ordenamiento señala que el plazo para promover el JPJ se cuenta “a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo impugnado, o a partir de que se tenga conocimiento de la omisión”.
- (48) En segundo término, la consideración del Tribunal responsable, relativa a que es inviable modificar los listados de las candidaturas que los Poderes locales en su oportunidad remitieron, queda sin efectos, pues, conforme a lo que se expuso en el apartado respectivo, la actora no señaló como actos impugnados esos listados ni pretendió que se modificaran.

⁷ Énfasis añadido.



7. EFECTOS

- (49) Con base en lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia reclamada y ordenar al Tribunal responsable que:
- a. Dentro del plazo de siete días naturales contados a partir de que se le notifique esta sentencia, emita un nuevo fallo, en el que:
 - i. Analice de nueva cuenta la procedencia de las demandas presentadas por la actora, identificando correctamente los actos reclamados, conforme a lo resuelto en esta ejecutoria.
 - ii. En su caso, estudie el fondo de los agravios que le fueron planteados.
 - b. Dentro de las veinticuatro horas a que efectúe lo anterior, lo informe a esta Sala Superior, adjuntando las constancias correspondientes.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. El escrito de tercera interesada es improcedente.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-2266/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM